

**JGE89/2000**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. EDUARDO BADILLO MARTINEZ, Y OTROS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QEBM/CG/049/2000, integrado con motivo de la queja presentada por los CC. Eduardo Badillo Martínez, Francisco Melendez Galaviz y Javier González Monroy, por su propio derecho, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

#### **RESULTANDO**

I. Con fecha seis de abril del 2000, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito sin fecha signado por los CC. Eduardo Badillo Martínez, Francisco Melendez Galaviz y Javier González Monroy, por su propio derecho, por el cual formularon queja en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos que hacen consistir primordialmente en:

*“...I. Que conforme lo dispone (sic) algunos artículos contenidos en el Estatuto y Reglamento General de Elecciones Internas de la Mesa Directiva del Consejo Nacional en la Sesión del Sexto Pleno Ordinario del IV Consejo Nacional celebrado en la Ciudad de México emitió con fecha 8 de enero del año 2000 la convocatoria para la elección de candidatos a senadores y diputados federales que serían postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la coalición Alianza por México.-*

*2.- En diferentes fechas y dentro del periodo establecido por la convocatoria, aun con la prórroga acordada hasta el día 3 de febrero del presente año, se registraron ante el Comité Estatal del Servicio Electoral del PRD en Baja California, radicado en la Ciudad de Mexicali del mismo Estado, diversas fórmulas de precandidatos a senadores, incluso la denominada como No. 5 que correspondió a la integrada por el C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza como propietario y el C. René Arturo Gómez Michel como suplente, fórmula ésta, que fue impugnada en tiempo y forma por diversos miembros del partido ó PRD unos en lo personal y otros como parte integrante de órganos internos tanto Municipales como Estatales, la mayoría de ellos residentes de la Cd. De Tijuana B.C.*

*3.- Con fecha 7 de febrero del año en curso miembros del Comité ejecutivo Municipal del PRD en Tijuana, impugnan el registro de la candidatura del C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza ante el Comité General del Servicio Electoral del partido, en contra de la actuación del Comité Estatal del Servicio Electoral en B.C. por haber recepcionado el registro de la fórmula encabezada por el C. Ruíz Barraza, no obstante tener conocimiento que dichos sujetos no son miembros afiliados del PRD.*

*Escrito de impugnación sobre el cual recae resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido, con la declaración de improcedencia sobre el recurso de apelación electoral, según lo hacen saber en el considerando No. II, la resolución emitida bajo el expediente No. 215/BCI 00, de fecha 28 de marzo del 2000 el cual a la letra dice:*

*“Se declara improcedente el recurso de impugnación que nos ocupa toda vez que de las constancias de autos se desprende que a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no existía el acto reclamado, lo anterior con fundamento en el inciso b) del Art. 110 del reglamento General de Elecciones Internas y la fracción VII del Art. 32 del Reglamento de la Comisión Nacional.”*

*4.- Respecto a la resolución emitida por la Comisión de Garantías y Vigilancia denota parcialidad, ilegalidad, arbitrariedad y desconocimiento estatutario así como de los reglamentos relacionados con el proceso electoral interno, toda vez que el Sr. Ruíz Barrasa y el suplente de la fórmula 5 para precandidatos a senadores no reunieron los requisitos previstos en la base No. 4 inciso m) de la convocatoria a elección de candidatos a senadores y diputados federales, que fueron postulados por el PRD dentro de la coalición “Alianza por México”, que requirió para su registro , además de otros requisitos que se desprenden de la Constitución, Leyes del País, el Estatuto, los reglamentos del PRD y el Estatuto de la Alianza.*

*El registro de la fórmula de candidatos por haber sido realizado por e Comité Estatal del Servicio Electoral fue impugnado “ante el Comité General del Servicio Electoral del PRD y nunca ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del mismo partido, por lo que no hay razón legal para que este órgano se faculte emitiendo una resolución que nadie le ha solicitado y que oficiosamente interviene aludiendo que es competente para conocer del asunto”.*

*El Comité General no tenía porqué en forma supletoria registrar la fórmula de candidatos como lo establece la convocatoria ya que existe un Comité Estatal del Servicio Electoral en Baja California ante el cual se registraron las demás fórmulas de candidatos.*

*La improcedencia declarada al recurso contraviene las disposiciones estatutarias ya que la convocatoria estableció como plazo de registro para las fórmulas de precandidatos del 23 de enero al 1 de febrero con una prórroga hasta el 3 de febrero y el recurso se interpuso el día 7 del mismo mes.*

*La resolución al recurso de apelación fue emitida 21 días después de recibida en contravención al artículo 108 inciso b) del Reglamento General de Elecciones Internas del Partido que establece un plazo máximo de cuatro días para resolver. “Resolución que deja sin espacio de tiempo para interponer otro recurso ya que la fecha límite para refutar la precandidatura de la fórmula multimencionada era el 30*

*de marzo fecha en que se registraron las candidaturas ante el Instituto Federal Electoral”.*

*5.- Con fecha 5 de marzo del presente año en curso. El C. Luis Manuel Reza Maqueo, representante en Tijuana del precandidato a senador de la fórmula No. 1, Lic. Gerardo Sosa Olachea, interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en contra del registro de la multicitada fórmula No. 5 integrada por el C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza como propietario y el C. René Arturo Gómez Michel como suplente, alegando la improcedencia del registro de dicha fórmula, a la cual recae una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia bajo el número 172IBCi00, Recurso de Inconformidad, de fecha 27 de marzo del 2000, donde acuerda declarando improcedente el recurso antes citado y el diverso de apelación electoral planteado en el mismo escrito.*

*El recurso fue declarado improcedente por extemporaneidad “pero lo que si nos es muy útil es la afirmación que en su punto de considerandos II es emitido por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con motivo de este escrito en la cual afirman que la fecha de registro de la fórmula de senadores No. 5 fue registrada el día 15 de febrero encontrándose en este acto que los organismos multicitados actuaron contraviniendo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y profesionalismo violando las garantías de los partidarios con su arbitraria decisión de registrar la precandidatura fuera del plazo establecido en la Convocatoria y ante el órgano no facultado para ello”.*

*6.- También se exhibe la falta de resolución del recurso de queja presentado por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del P.R.D. en el Estado de Baja California, en contra de los actos y omisiones de la Subsecretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, relacionada con las irregularidades cometidas por diversos órganos de dirección y de elección del partido, por haber registrado indebidamente a la fórmula de precandidatos a senadores No. 5, principalmente por el C, Tonatiuth Marrón Rodríguez Subsecretario para afiliación de la Secretaría de Organización del*

*C.E.N. del PRD quien otorga Constancia de Afiliación al C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza, sin tener facultades para emitir dicha constancia.*

*A pesar de que dicha impugnación está pendiente, órganos a nivel nacional registraron la mencionada fórmula 5 de candidatos a senadores ante el Instituto Federal Electoral, en contravención al artículo 177 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dichos candidatos no fueron seleccionados de conformidad con las normas establecidas por el partido.*

*Ante la nula respuesta de los órganos jurisdiccionales se presentó escrito previsorio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*7.- De conformidad con lo que establece la Constitución Política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Federal Electoral y principalmente al Consejo General y su Presidencia velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y la observancia de otras disposiciones constitucionales se encuentra la de regular las actividades de los partidos políticos, siendo la razón por la cual se revisen las actuaciones de las instancias internas del partido a efecto de que sean agotados los recursos de impugnación, haciendo estudio exhaustivo de dichas actuaciones y se llegue a la firme convicción de que dichos órganos internos actuaron injusta e ilegalmente para que les sea aplicado el correctivo correspondiente y en su oportunidad se emita resolución mediante la cual sea declarada la nulidad de las actuaciones de los órganos partidarios impugnados”.*

Anexando la siguiente documentación:

a). Copia simple del escrito de impugnación en contra del registro de la fórmula para precandidatos a senadores No. 5 integrada por los C.C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza

y René Arturo Gómez Michel, presentado por miembros del Comité Ejecutivo Municipal de Tijuana, Baja California.

b). Copia de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática bajo el expediente No. 215/ BC / 00 de apelación electoral, en contra del Registro de precandidatura a senador de Jesús Juvencio Ruíz Barraza de fecha 28 de marzo del 2000.

c) Copia simple del escrito de impugnación presentado por el C. Luis Manuel Reza Maqueo, en contra de los resultados de la elección para candidatos a senadores y solicitud de cancelación de registro de fórmula integrada por el C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza de fecha 5 de marzo de 2000, presentada ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

d) Copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia bajo el expediente No. 172/BC/00, por motivo del recurso de inconformidad interpuesto por el C. Manuel Reza Maqueo en contra del proceso electoral del 27 de febrero del 2000 y el registro de la fórmula integrada por Jesús Juvencio Ruíz Barraza y René Arturo Gómez Michel No. 5 de fecha 27 de marzo del 2000.

e) Copia simple del escrito del Recurso de Queja presentado por miembros del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California, en contra de los actos y omisiones de la Subsecretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, de fecha 25 de febrero del 2000., dirigido a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia .

f) Copia simple de la convocatoria publicada en el periódico La Jornada en fecha 11 de enero del 2000, emitida por el IV Congreso Nacional en sesión Nacional del 6º Pleno ordinario, en la Cd. de México, Distrito Federal, para la elección de candidatos a senadores y diputados federales que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición Alianza por México.

g) Copia simple de un comunicado que emite un grupo de miembros del partido en esta ciudad de Tijuana, Baja California a los integrantes de los Comités Estatal y Nacional del Servicio Electoral y a los Comités Ejecutivos Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática inconformándose con el registro del Sr. Jesús Juvencio Ruíz Barraza como precandidato a senador por ese mismo partido con fecha 24 de febrero del 2000.

h) Copia simple cuyo original se encuentra en el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la Cd. de México consistente en escrito presentado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática. De la Cd. de Tijuana, Baja California ante dicho Instituto en fecha 25 de marzo del 2000.

i) Copia simple del escrito que contiene la certificación expedida por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Municipal de esta Cd. de Tijuana, B.C. de que el Señor Jesús Juvencio Ruíz Barraza no ha sido reportado como afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

j) Copias de las credenciales de los suscritos con las que comprueban que son miembros activos del Partido de la Revolución Democrática.

II.- Con fecha diecisiete de abril del año en curso, se dictó acuerdo de recepción ordenando formar el expediente, correspondiéndole el número JGE/QEBM/CG/049/2000, y emplazar al Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE/041/2000, de fecha diecisiete de abril del año dos mil, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se emplazó y corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, el día diecinueve de abril del presente año.

IV.- Por escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el C. Jesús Ortega Martínez, en su carácter de representante de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, en el que manifiesta entre otros aspectos que:

*"Con fecha diecinueve de abril del año que transcurre, fue notificada y emplazada la Coalición que represento, en virtud de existir una queja administrativa presentada por Eduardo Badillo Martínez, Javier González Monroy Francisco Meléndez Galaviz,*

*quienes dicen ser miembros del Partido de la Revolución Democrática.*

*Ahora bien; previo a la contestación de los hechos y agravios que pretende hacer valer los quejosos, siendo que el estudio de las causas de improcedencia es preferente, esta H. Autoridad debe revisar los requisitos de procedencia para que sea factible incurrir en actos de afectación en perjuicio de mí representado.*

*Tal causa de improcedencia, se hace valer de conformidad con lo que establece el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, vale la pena mencionar, pues el quejoso no señala el alcance preciso de sus pretensiones, al no establecer en contra de que entidad dirige su impugnación, al Partido de la Revolución Democrática o a la Alianza por México o se abra un procedimiento de instrucción en contra del Partido de la Revolución Democrática o a la Alianza por México, con lo cual en primer término debe ser desechado por oscuro he improcedente, al no establecer en forma clara sus pretensiones, por lo que la autoridad electoral no debe entrar al estudio, desechando de plano este escrito, infundado.*

#### **CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA.**

*Del anterior precepto legal se desprende que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General DEBEN DECLARAR IMPROCEDENTE la queja en el caso que nos ocupa, en virtud de que se encuentran IMPOSIBILITADOS por la misma ley electoral para conocer de la misma.*

*Irregularidades que en ningún momento se acreditan al no presentarse ningún elemento que pueda ser acreditado ni como indicio de una irregularidad al presentarse solamente copias simples de las supuestas pruebas, de las cuales no se expresa con claridad el alcance y valor probatorio pretendido con estas **copias simples**, así como la supuesta personalidad jurídica que no se acredita de ninguna forma.*

*Y aún más, suponiendo sin conceder, que se acreditaran los hechos y la personalidad jurídica de los oferentes; al ser un acto que las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática ya conocieron, de ninguna manera podría otorgársela el carácter de Irregularidad.*

*A mayor abundamiento cabría señalar lo que se entiende por irregularidad, el Diccionario del Uso del Español de María Molinera describe irregularidad como:*

***Irregularidad.***

*(fem.).*

*(D Cualidad de írregular.*

*(D Cosa por la que algo no es regular o igual*

*Suponiendo sin conceder que se hubiera presentando una irregularidad esta ya fue resuelta por los órganos internos del partido, cosa por la que no se deja de actuar en forma igual o regular en este caso, por supuesto en referencia a los análogos.*

*El escrito presentado es oscuro he improcedente, dejando a mis representados en estado de indefensión, al no establecer con precisión las su puestas irregularidades que se denuncian.*

*También cabe hacer notar que ninguno de los argumentos esgrimidos por el oferente, son acreditados de alguna forma y no se insertan en las hipótesis del artículo 270 y 271 el primero referente a las quejas administrativas y el segundo el de la presentación de pruebas.*

*En base a anterior, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario de la misma; apegándose a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir su actuación consagrados en la fracción tercera del artículo 41*

*Constitucional; debe declarar improcedente la infundada queja que presentan estas personas.*

*-Este Consejo General es incompetente para conocer:*

*De la Revisión de actuaciones de instancias internas de los partidos políticos y en consecuencia declarar la nulidad de actuaciones de las instancias internas.*

*Es también incompetente para requerir "informe correspondiente" a las instancias internas de los partidos, tal y como lo pretende la parte quejosa.*

*Esto queda claro cuando se analiza el artículo 269 del COFIPE.*

*En efecto el artículo 270 establece que:*

*"Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."*

*De lo anterior no se deriva facultad alguna para conocer controversias internas de los partidos políticos ni mucho menos para resolver sobre la nulidad de sus resoluciones.*

*En su párrafo segundo del mismo artículo establece que:*

*"Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Sí se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política".*

*Por tanto, tampoco existe la obligación de rendir "informe" alguno, con lo cual se denota que el quejoso equivocó la vía.*

*Además por lo que se refiere a los efectos del procedimiento de queja, el artículo 269 del citado Código, establece únicamente sanciones y no puede reponer procedimientos que se le presente ni mucho menos*

*declarar la nulidad de actuaciones de las instancias internas de los Partidos Políticos, pues en el presente procedimiento esta autoridad no tiene otra posibilidad de aplicar un efecto distinto al señalado por el antes citado artículo 269.*

*Sin embargo, sí esta Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidiera indebidamente entrar al fondo de la queja que nos ocupa; ad cautelam procedo a:*

**CONTESTACION AL DERECHO LOS HECHOS Y AGRAVIOS.**

*Antes de pasar al estudio de los argumentos señalados por el oferente, es importante señalar que el escrito nos deja en estado de indefensión al ser frívolo oscuro e impreciso, mezclando en los puntos presentados como "consideraciones de hecho y derecho" de los hechos, derecho y agravios.*

*El quejoso reclama los actos de tres órganos del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA saber del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL, COMISION NACIONAL DE GARANTIAS Y VIGILANCIA Y DE UNA SUBSECRETARIA DE LA SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, reclamando de los tres primeros su funcionamiento y la resolución de controversias, invocando violaciones Constitucionales y al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los estatutos del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; y del último de los órganos reclama la expedición de una constancia de afiliación.*

*En relación a lo anterior es de precisar que el artículo 27 párrafo primero inciso g) del Código Electoral en comentario*

*"Los estatutos establecerán:*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."*

*A esto cabe señalar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 en el código en comento el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA en sus estatutos establece las instancias de resolución de controversias, de acuerdo a lo siguiente:*

*En el artículo 80 del Estatuto en comento se establece la forma en que se integran y atienden las controversias los órganos expresamente designados por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, para tal efecto.*

*Suponiendo sin conceder la certeza de los hechos descritos por el quejoso, de los mismos se desprenden contradicciones y reconocimientos que dejan sin efecto sus reclamaciones y por tanto no es posible derivar infracción constitucional o legal alguna, como veremos a continuación:*

*"Por este medio los abajo firmantes miembros del Comité Ejecutivo Municipal de Tijuana estamos impugnando el registro de precandidatura a senador del C. JESUS JUVENCIO RUIZ B RRAZA, por no contar con los requisitos que marca el estatuto para ser precandidato".*

*El cual esta suscrito entre otros por **FRANCISCO MELENDEZ GALAVIZ** y que al compararlo con la **COPIA FOTOSTATICA SIMPLE** que tiene el símbolo y nombre del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA abajo COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DE TIJUANA, en la que según esta copia simple se: "Certifica que el Sr. **FRANCISCO MELENDEZ GALAVIZ**, no ha sido reportado como afiliado a esta instancia y que es firmada por **FRANCISCO MELENDEZ GALAVIZ**, Secretario de Organización, se **CONCLUYE QUE, LA MISMA PERSONA** que presento el escrito de impugnación y que certifica la no militancia del señor C. **JESUS JUVENCIO RUIZ BARRAZA**, por lo que la parte que presenta este escrito tiene un doble interés que indebidamente no acredita y que surge de las copias simples presentadas por el oferente.*

*En contrate (sic) el propio recurrente reconoce en el desarrollo de su escrito que el señor FRANCISCO MELENDEZ GALAVIZ recibió la constancia de afiliación expeditada, por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, con lo que se hace nula cualquier posibilidad de derecho de Acción al darse un reconocimiento expreso, por parte de los oferentes.*

*A mayor abundamiento, es de precisar a la autoridad que el quejoso reclama tres resoluciones:*

*La primera de fecha 7 de febrero, hecha valer por el Comité Ejecutivo Municipal de Tijuana Baja California, del cual reconoce que le recayó resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha veintiocho de marzo, mediante la cual se declara la improcedencia por la extemporaneidad de dicha impugnación. La segunda impugnación de fecha cinco de marzo de la planilla número uno que resuelve la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia el 27 de marzo de dos mil del cual el quejoso reconoce la extemporaneidad en virtud de que el registro recamado tuvo verificativo el quince de febrero, y finalmente reclama la expedición de constancia de afiliación en contra de un supuesto subsecretario de la Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, reclamando de esta última la falta de resolución.*

*Es de precisar que sobre de este último punto, se trata de un acto no electoral, el cual tiene un carácter administrativo y no pertenece a la cuestión electoral, por lo que no se puede deducir un incumplimiento de los órganos internos del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, sino que al contrario se cumple lo dispuesto por el artículo 27 párrafo primero inciso g) del Código en comento.*

*Por lo que hace forma particular a los hechos de la queja, manifiesto:*

*No pueden aceptarse ni negarse en razón de que no son hechos propios, además cabe señalar que la carga de la prueba le corresponde al que afirma el cual esta obligado a probar.*

*Suponiendo sin conceder que algunos de los hechos que se planean se sucedieron, las instancias correspondientes del Partido de la Revolución, siempre han atendido y atenderán en forma continua.*

*Deben ser desechados de plano pues el oferente no acredita en forma alguna los hechos expuestos; suponiendo sin conceder que se hubiese presentado un recurso en determinado sentido como lo expresa el oferente en el punto tercero marcado con números romanos, se establece que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática resolvió el acto que según el oferente se impugna es improcedente.*

*Por lo que hace a la falta de resolución en contra de un acto de un supuesto subsecretario de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática,, lo que se impugna no es un acto electoral interno, sino administrativo interno y en su caso estaría resuelto o por resolverse sin que tenga efectos en los actos que en el fondo declaman los quejosos, pues es la impugnación de un funcionario del partido y no tiene nada que ver con la elección, como si esto fuera poco, el argumento en el que se basa este punto no señala la fecha de esta improcedente impugnación para el caso que nos ocupa.*

*Por lo que toca al capítulo de pruebas señalado por los quejosos, manifiesto:*

*Se objeta su alcance en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, que el quejoso pretende fincar, al ser infundados e improcedentes los hechos y agravios que expresa el recurrente, las pruebas que ofrece carecen de valor jurídico alguno, pues además todas constan en copias simples, incluyendo las que acreditan la supuesta personalidad jurídica de los promoventes, los cuales no acreditan fehacientemente ser parte del Partido de la Revolución Democrática o pertenecer a algún Comité Ejecutivo de este instituto político. Elemento que es más que suficiente para declarar improcedente el escrito que se presenta.*

*Además suponiendo sin conceder, que las probanzas ofrecidas tuviesen algún valor, estas no certificarían más que las instancias internas y permanentes del Partido de la Revolución Democrática, resolvieron en tiempo y forma todos los argumentos esgrimidos por el oferente.*

*En razón de lo todo lo expuesto, todas y cada una de las pruebas aportadas deben quedar desechadas, y como una de estas pruebas en la que supuestamente se acredita la personalidad jurídica del actor es improcedente, su derecho de acción sobre la litis que plantea también debe quedar eliminada”.*

#### **PRUEBAS**

*No se presentan pruebas de nuestra parte por versar la controversia únicamente en puntos de derecho”.*

V.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan

2.- Que el artículo 85, párrafo. 1 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Antes de entrar al fondo del asunto y por razón de método, en primer término se analiza y resuelve la improcedencia de la queja hecha valer por la Coalición Alianza por el Cambio en su escrito de contestación de fecha veinticuatro de abril del año en curso, al tenor de los siguientes razonamientos jurídicos:

Aduce el Partido demandado que la queja que nos ocupa no debió ser admitida y resulta improcedente porque la quejosa no señala el alcance preciso de sus pretensiones, al no establecer en contra de qué entidad dirige su impugnación, al Partido de la Revolución Democrática o a la Alianza por México, o en contra de cual de estas entidades se debe iniciar un procedimiento, por lo cual debe ser desechada por oscura e improcedente.

Es inatendible este argumento toda vez que del análisis del escrito de queja se desprende claramente el alcance de las pretensiones del quejoso, ya que reiterativamente señala la inconformidad en contra de actos realizados por órganos electorales internos del Partido de la Revolución Democrática y la incorrecta aplicación por dichos órganos del Estatuto del Partido y de su Reglamento General de Elecciones Internas.

Señala también el partido demandado que las pruebas son presentadas en copias simples y que por lo tanto no se expresa con claridad el alcance y valor probatorio pretendido.

El artículo 271 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para los efectos previstos en el Título V del Libro V relativo a las faltas administrativas serán recibidas las pruebas documentales públicas y privadas, sin embargo no hace referencia a que dichas pruebas deberán ser exhibidas en original, por lo que queda a juicio de la autoridad determinar el valor probatorio de las mismas

sin que en ningún caso constituya una causal de improcedencia que funde el desechamiento de la queja.

Manifiesta también que los actos impugnados por la quejosa ya fueron conocidos por las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática por lo que no se les puede otorgar el carácter de irregularidad.

De conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 270, que señala que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, en el caso que nos ocupa los actos impugnados se atribuyen como irregularidades cometidas por órganos electorales internos del Partido de la Revolución Democrática en contravención a las obligaciones contenidas en el artículo 38 inciso a) y e) del Código mencionado toda vez que dichas disposiciones establecen:

**“ARTICULO 38**

**1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

**a).- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

**e).-Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.**

**f).-Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.”**

En virtud de lo antes expuesto resulta inatendible el argumento del partido denunciado en el cual alega que “al ser un acto que las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática ya conocieron de ninguna manera puede otorgársele el

carácter de irregularidad”, porque como se ha señalado en párrafos precedentes, la facultad otorgada al Instituto Federal Electoral le permite verificar y conocer de las irregularidades que surjan de un funcionamiento no efectivo de los órganos estatutarios sin que se constriña la obligación de los partidos a establecer los órganos estatutarios y a que conozcan, como en este caso, de las denuncias que se les presenten sino que éstos deberán de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, cumplir sus normas de afiliación, observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, funcionar en forma efectiva. Por lo tanto resulta evidente que tiene plenas facultades la autoridad electoral para verificar el efectivo funcionamiento de dichos órganos, atendiendo la queja presentada por los actores.

Por otra parte señala el Partido de la Revolución Democrática que el Consejo General es incompetente para conocer de la revisión de actuaciones de instancias internas de los partidos políticos y en consecuencia declarar la nulidad de actuaciones de las instancias internas como pretende la parte quejosa.

En primer término esta autoridad es competente para vigilar que los partidos o coaliciones se ajusten a la normatividad electoral y ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, teniendo la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalan los estatutos para la postulación de candidatos, de acuerdo al artículo 38 párrafo 1 incisos a) y e) de la ley en cita. Por lo anterior en todo su actuar, incluyendo en las resoluciones emitidas por sus órganos, los partidos se encuentran sujetos a las obligaciones antes señaladas, teniendo facultades este Instituto Federal Electoral únicamente para conocer si en las mismas se apartaron de los principios de legalidad que tienen de observar de acuerdo con el ordenamiento señalado; sin que tenga competencia para invalidar o dejar sin efectos dichas resoluciones aunque se evidencie la violación al ordenamiento electoral.

Por lo tanto la interpretación que realice la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General, de las resoluciones o actos de los partidos o coaliciones no genera, como lo afirma el partido denunciado, ninguna violación al artículo 23, 14 y 41 Constitucional, puesto que la intervención de la Junta General Ejecutiva se constriña a revisar si los partidos denunciados observaron las obligaciones contenidas en el artículo 38 párrafo 1 incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se pretenda con ello, revocar, modificar o nulificar el acto o resolución sometido a nuestra supervisión.

En consecuencia resulta infundada la excepción hecha valer en los términos anteriores.

Debe acotarse también que el artículo 82 párrafo 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral atribuciones para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial del la Sala Superior SUP-RAP-OO5/98 dispuso:

*“El Consejo General el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales no se aparten del principio de legalidad, sin que tal facultad se encuentre sujeta a procedimiento ni formalidad alguna , pues sólo debe limitar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, y que además para ejercerla, no necesita de la excitativa de ningún órgano o persona, ya sea del propio Instituto Federal Electoral o de la ciudadanía en general; y en caso de que detecte alguna infracción a la ley, proceder a imponer la sanción correspondiente”.*

En virtud de lo indicado en las tesis citadas, la autoridad se encuentra facultada para conocer de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento, por lo que cuenta con las atribuciones para vigilar que los procedimientos hayan cumplido con las formalidades establecidas por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y por el Reglamento General de Elecciones.

Acorde a lo anterior, en concepto de esta Junta General Ejecutiva resulta inatendible el desechamiento de la queja solicitado por el Partido de la Revolución Democrática.

9. Que del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, en relación con la contestación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y de los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, se desprende que:

La litis se constriñe a determinar si los actos que Los C.C. Eduardo Badillo Martínez, Javier González Monroy y Francisco Melendez Galaviz imputan al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y al Comité General del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, incumplen con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el Estatuto y Reglamento General de Elecciones Internas de dicho partido, concretamente con las obligaciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del Código electoral.

Al respecto, el artículo 27, párrafo 1, incisos d) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

***“ARTICULO 27***

*1. Los estatutos establecerán:*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidato;*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa”.*

Por otra parte el artículo 38 en el párrafo 1 incisos a) y e) señala:

***“ARTICULO 38***

*1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.”*

Queda claro entonces, que existe la obligación expresa para los partidos políticos de contar en sus estatutos con normas para la postulación democrática de sus candidatos y de cumplirlas, además de prever las sanciones aplicables a los miembros que incumplan con dichas normas y los medios y procedimientos de defensa para quienes resulten afectados.

En primer término la parte actora refiere que con fecha 7 de febrero del año en curso, miembros del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tijuana, impugnan el registro de la candidatura del C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza ante el Comité General del Servicio Electoral del partido, en contra de la actuación del Comité Estatal del Servicio Electoral en Baja California por haber recepcionado el registro de la fórmula encabezada por el C. Ruiz Barraza. Dicho ocurso fue declarado improcedente por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido, toda vez que de las constancias de autos se desprendía que a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no existía el acto reclamado.

Efectivamente, en el numeral V del escrito de queja y de la documental privada exhibida por el quejoso se desprende claramente que en la resolución al diverso recurso de inconformidad emitida por la propia Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha 27 de marzo del 2000, se señala que la fórmula de candidatos encabezada por el C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza fue registrada el día 15 de febrero del presente año, por lo que es claro que el acto recurrido por la quejosa con fecha 7 de febrero no existía, de donde se desprende que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia actuó de conformidad al resolver en ese sentido

El quejoso aduce por otra parte que dicho registro por el Comité Ejecutivo Nacional con fecha 25 de febrero, también resulta violatorio de las garantías de los partidarios con su "arbitraria decisión de registrar la candidatura fuera del plazo establecido en la Convocatoria y ante el órgano no facultado para ello".

Del análisis de la prueba documental exhibida en autos como "Convocatoria a la elección de Candidatos a Senadores y Diputados Federales que serán postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición Alianza por México" se infiere que efectivamente existía un plazo de registro para las fórmulas de senadores que vencía, según el numeral 1.2 de la citada Convocatoria el día 1 de febrero. Si el Comité Ejecutivo Nacional registró la fórmula de candidatos a senadores encabezada por el C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza el día 15 de febrero del año en curso, efectivamente se está contraviniendo el principio de legalidad que se contiene en el artículo 2 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y que rige de conformidad con dicho precepto al Reglamento General de Elecciones Internas de dicho Partido.

Por otra parte y tal y como lo argumenta el partido Denunciado el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se cumplió con las disposiciones estatutarias que regulan a los órganos que atienden las controversias, la forma en que se integran y su competencia y atribuciones, los que a la letra dicen:

*"Artículo 80 Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, las cuales se denominarán "comisiones de garantías y vigilancia". En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido. Las comisiones funcionarán con dos salas, una para conocer las quejas por violaciones estatutarias y la otra para*

*conocer de las quejas derivadas de elecciones internas. Deberán atender en todo momento al fondo de los asuntos que se les planteen."*

*"Artículo 84 Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:*

*I. Proteger la vigencia de los derechos de los afiliados, que establece el artículo 10, frente a cualquier violación;*

*II. Establecer las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12 y exigir su cumplimiento;*

*III. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;*

*IV. Aplicar las sanciones que establece el artículo 91 a los infractores, de acuerdo con sus responsabilidades;*

*V. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto.*

*VI. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*

*La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto".*

**"Artículo 85**

*La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

*I. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*

*II. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*

*III. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia."*

**"Artículo 86**

*Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

*I. De la quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

*II. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia.*

*III.- De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia".*

Además el Estatuto establece que todo afiliado puede presentar recursos, por el incumplimiento de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, conforme al artículo 88 que a continuación se cita:

**"Artículo 88** *Todo afiliado o instancia del Partido podrán ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando*

*estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de estos; por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja.*

*Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada siempre y cuando sean afiliados, órganos o instancias del mismo."*

En conclusión la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es el órgano competente que resuelve todas y cada una de las reclamaciones expuestas.

Adicionalmente se puede afirmar en contra de lo que argumenta la parte actora que efectivamente la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se encontraba facultada para emitir la resolución al recurso de apelación en el expediente No. 25/BC/00, de fecha 28 de marzo del 2000 y de resolver el recurso de inconformidad número 172/BC/00 de fecha 27 de marzo del 2000, toda vez que en los mencionados recursos se impugnaba el registro de la fórmula número 5 de candidatos a senadores integrada por los C.C. Jesús Juvencio Ruíz Barraza y René Arturo Gómez Michel, tomando en consideración que como se señala posteriormente en el propio escrito dicho registro fue otorgado por el Comité General del Servicio Electoral, con fundamento en el artículo 85, fracción I, la mencionada Comisión se encontraba facultada para resolver dichas quejas ya que se trataba de actos realizados por un órgano nacional.

En cuanto al alegato de los quejosos en el cual precisan que el Comité General del Servicio Electoral no contaba con facultades para registrar la fórmula de senadores número 5 para el Estado de Baja California, cabe mencionar que en la Convocatoria a la Elección de Candidatos para Senadores y Diputados Federales que serían postulados por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición Alianza por México que obra en autos, en el punto 4.1, se establece que los registros de las precandidaturas a diputados federales y senadores de mayoría relativa se realizarían ante el Comité Estatal del Servicio Electoral que corresponda, o supletoriamente, ante el Comité General del mismo. Dado que en dicho documento no se señala expresamente en que casos procede la supletoriedad por parte del Comité General, se puede deducir que de no registrarse en el Comité Estatal, tenían la opción de llevar a cabo el registro de fórmulas ante el Comité General, por lo tanto se considera

inatendible la presunta violación que versa sobre la falta de facultades de dicho Comité para otorgar el registro, ya que queda claro que fue otorgado con fundamento en el mencionado numeral 4.1 de la Convocatoria.

Por lo que hace a la violación que imputan los quejosos al Partido de la Revolución Democrática, específicamente al Comité del Servicio Electoral en Baja California, por haber recepcionado el registro de la fórmula encabezada por el C. Ruiz Barraza, no obstante tener conocimiento de que dichos sujetos no son miembros afiliados a ese partido político, resulta inatendible, toda vez que no existe en el expediente elemento probatorio que acredite la admisión de dicho registro, ni el otorgamiento por parte del mencionado Comité, por el contrario posteriormente los quejosos claramente manifiestan su inconformidad en contra del registro otorgado por el Comité Nacional del Servicio Electoral.

10.- Que por lo que se refiere a la falta de resolución del recurso de queja presentado en contra del C. Tonatiuh Marron Rodríguez, Subsecretario para la Afiliación de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, por el otorgamiento de la constancia de afiliación al C. Jesús Juvencio Ruiz Barraza, sin tener facultades para emitir dicha constancia, se considera que aún cuando es cierto que la parte actora presentó como elemento probatorio que acredita su dicho el propio recurso de queja, con el cual se comprueba que fue recibido por la Comisión Nacional de Garantías el día 28 de febrero del 2000, por lo que de una interpretación estrictamente gramatical del artículo 108 inciso d) del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática la citada Comisión contaba con un plazo máximo de treinta días para resolver el mencionado recurso, es de tenerse en cuenta lo siguiente:

El recurso de queja que se menciona en el Reglamento de Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática, está previsto únicamente para asuntos estatutarios de carácter ordinario y no propiamente para los de naturaleza electoral, ya que sólo se enuncia en el citado reglamento y se señala el plazo en que debe resolverse, pero no se regula dentro de los medios de impugnación de asuntos electorales y si en cambio se desarrolla en los artículos 13 al 20 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese partido político, en el cual no se contienen plazos para su resolución, por lo que de una interpretación sistemática de las disposiciones de ambos reglamentos debe prevalecer el último de los reglamentos mencionados sobre el primero y en consecuencia si en el reglamento de elecciones internas se fija un plazo para resolver las quejas y en el Reglamento de la Comisión

Nacional de Garantías y Vigilancia no se señala un plazo, debe estarse al que reglamenta la materia de la misma, es decir, si esta no se refiere a asuntos electorales sino de carácter estatutario se concluye que no existe la violación a que aluden los denunciantes.

11.- En cuanto a la solicitud de la parte actora relativa a que una vez revisadas las actuaciones de las instancias internas del partido se emita una resolución mediante la cual sea declarada la nulidad de las actuaciones de los órganos partidarios impugnados, resultan improcedentes toda vez que las atribuciones del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están acotadas a que se actualice alguna de las irregularidades previstas en el párrafo 2 del artículo 269 del Código citado, y de ser el caso imponer sanciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 269 del propio Código las cuáles en ningún caso contemplan la declaración de nulidad de actuaciones de los órganos partidarios.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declara parcialmente fundada la queja presentada por los CC. Eduardo Badillo Martínez, Francisco Meléndez Galaviz y Javier González Monroy, por lo que hace a las violaciones estatutarias, en términos de lo señalado en los considerandos 7, 8, 9 y 10 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Resulta improcedente la queja por lo que hace a la solicitud de declarar la nulidad de las actuaciones de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que se celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de junio de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**